



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0193-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS

AMAC INTERNATIONAL CORPORATION, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2023-12936)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0004-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a
las diez horas cincuenta y tres minutos del nueve de enero de dos mil
veinticinco.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Corrales Azuola,
mayor de edad, casado en segundas nupcias, abogado, vecino de San
José, con cédula de identidad 1-0849-0717, apoderado especial de
AMAC INTERNATIONAL CORPORATION, sociedad organizada y
existente bajo las leyes de la República de Panamá, domiciliada en
Vía España, Edificio Beta, mezanine 3b, Ciudad Panamá, Panamá,
contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual
a las 12:59:08 horas del 5 de febrero de 2024.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 21 de diciembre de 2023 el licenciado **CARLOS CORRALES AZUOLA**, solicito la marca



de comercio para distinguir productos de la clase 29 internacional: Pescado, platos y alimentos a base de pescado; alimentos a base de verduras, hortalizas y legumbres fermentadas; caldos; langostas, langostinos, camarones, mariscos, moluscos, ostras, ostrones y mejillones que no están vivos; cangrejos que no están vivos; carne, carne de ave, carne de caza, carne de cerdo; extractos de carne; sopas y consomés; croquetas; refrigerios a base de frutas; ensaladas de frutas, hortalizas, verduras y legumbres; frutas, verduras, hortalizas y legumbres cocidas, congeladas, secas y en conserva; refrigerios a base de fruta; jaleas comestibles; jaleas de fruta, jamón; confituras; compotas; huevo, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; legumbres y otros productos hortícolas comestibles preparados para el consumo o la conservación; productos alimenticios preparados listos para el consumo elaborados en base a pescado, carne y aves.

A folio 11, mediante auto dictado a las 10:35:04 horas del 9 de enero de 2024, el Registro le previene como objeción para la inscripción de su signo, el pago de los timbres del poder y la autorización por la autoridad competente para utilizar el nombre del país CHINA, de conformidad con el artículo 9 inciso i) y 7 inciso m) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978.



A lo que el solicitante a folio 24 contesta la prevención, indica que el entero bancario de timbres fue debidamente aportado en el expediente 2023-12937, y desarrolla argumentos del porqué no se requiere la autorización para utilizar la denominación CHINA.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución final dictada a las 12:59:08 horas del 5 de febrero de 2024, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y en consecuencia ordenó el archivo del expediente.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, la representación de la empresa solicitante apeló la resolución y otorgada la audiencia de Reglamento, expresó como agravios:

1. La Oficina de Marcas en la prevención de forma solicitó la autorización del uso de China, al determinar en su análisis que es el nombre de un país, sin embargo, omitió analizar los argumentos de su representada y se limitó a decir que China es el nombre de un país, se evidencia un vicio al debido proceso, ya que se toma por no contestada la prevención y decide de manera arbitraria el archivo de la solicitud. Cita el artículo 41 del Acuerdo de los ADPIC, que al efecto dispone:

Artículo 41 (...) 3.- Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán preferentemente, **por escrito y serán razonadas**. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Solo se basarán en pruebas acerca de los cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas..."



Si bien se trata de una prevención de forma, la resolución debió ser razonada y no simplemente archivar el expediente sin referirse a los argumentos esgrimidos por su representada.

2. No lleva razón el Registro de que se requiera la autorización para el uso de la palabra China, porque no es cierto que China sea el nombre de un país como erradamente se refiere el Registro, en la prevención al requerir “aportar la debida autorización por la autoridad competente para utilizar el nombre del país CHINA”, porque el nombre es República Popular China, y su sigla es RPC.

3. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, para el significado del término China, tiene varias acepciones, ninguna de las cuales constituye el nombre de un país, remite al enlace: <https://dle.rae.es/china>.

Aduce que el componente denominativo de la marca CHINA WOK solicitada está expresada en español, porque WOK está contenida en dicho diccionario como una palabra del idioma español, <https://dle.rae.es/wok>.

4. La empresa AMAC INTERNATIONAL CORPORATION, es titular en Costa Rica, de marcas que incluyen el término China en su conformación: CHINA WOK y diseño, Reg. No. 142572, clase 43. Vigente hasta el 14.11.2033, CHINA WOK y diseño, Reg. 155173, clase 30, vigente hasta el 7.12.2025, de las cuales deriva su derecho a registrar variaciones de aquella (marcas derivadas). Además, es titular de la marca CHINA WOK en varios países de Latinoamérica (El Salvador, Panamá, Chile, Venezuela, Honduras, Guatemala,



Colombia, República Dominicana, Argentina, Ecuador, así como Europa, en todos los casos palas clases 29, 30 y 43.

El hecho de ser AMAC INTERNATIONAL CORPORATION titular en Costa Rica de la marca CHINA WOK y diseño en clases 30 y 43 y no ser CHINA el nombre de país alguno, es que las prevenciones deberían ser superadas.

Solicita se revoque la resolución y se continúe con el trámite de



registro de la marca nombre .

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No se advierten hechos de tal naturaleza por la forma en que se resuelve este asunto.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, este Tribunal no observa vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir del momento en que el Registro de la Propiedad Intelectual mediante la resolución impugnada, declaró el abandono y consecuente archivo de la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de marcas, por considerar que el interesado no cumplió dentro del plazo de ley con lo prevenido en la resolución dictada a las 10:35:04 horas del 09 de enero de 2024, en la cual se le solicitó el documento de autorización expedido por la autoridad competente o la



organización que lo acredite para poder utilizar la palabra China, de conformidad con los artículos 7 inciso m) y 9 inciso i) de la ley de citas.

Si bien uno de los agravios expresados en el recurso se refiere a que el Registro de la Propiedad Intelectual no analizó los motivos dados sobre el porqué no se debía pedir la autorización, estos fueron dados en la respuesta al recurso de revocatoria; por ello, no observa este Tribunal que se haya causado indefensión, por lo que no es necesario anular lo resuelto puesto que, analizados los argumentos explicados por el Registro en la resolución emitida a las 09:25:42 horas del 29 de febrero de 2024, en el considerando segundo, se detallan las razones por las cuales sus agravios no son de recibo; análisis que es compartido por este Tribunal.

Así, al igual que lo hizo el Registro de la Propiedad Intelectual, considera este Tribunal que el inciso m) del artículo 7 de la Ley de marcas, claramente indica que la reproducción de la denominación del Estado puede ser parcial, así, de acuerdo al agravio que indica que el nombre correcto del país es República Popular China, conlleva a inferir que entonces el nombre del país sí está parcialmente reproducido en el signo solicitado, lo cual implica que se deba presentar la autorización de la autoridad competente de la República Popular de China, para que la administración registral pueda acoger el signo, acto que no cumplió la solicitante y ahora apelante.

De esta manera, el resto de los agravios no pueden ser acogidos, debido a que la gestionante no cumplió con los supuestos de los incisos m) del artículo 7 e i) del artículo 9 de la Ley de marcas.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Carlos Corrales Azuola, en su condición de apoderado especial de la empresa **AMAC INTERNATIONAL CORPORATION**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:59:08 horas del 5 de febrero de 2024, la que en este acto **se confirma** para **denegar** la solicitud de inscripción de la marca de



servicios , en clase 29 de la nomenclatura internacional.

Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mut/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB.

DESCRIPTORES.

EMBLEMAS NACIONALES

NA: Uso de escudo, bandera u otros emblemas nacionales

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: OO.60.77